



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 72700002843

FECHA 03/11/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11, 12/2022, y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables en formato físico y en formato digital (planilla excel), estados financieros impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1271 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizado comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, y en el Registro de Comprobantes en el marco de la RG 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Así mismo, señalaron que luego del inicio de la Fiscalización Puntual, procedió a la rectificación de sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2022 desafectando la totalidad de los montos de las facturas cuestionadas, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO	IMPUESTO RECTIFICADO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	nov-22	5.474.495	54.744.947	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/1991.
211-IVA GENERAL	dic-22	3.722.250	37.222.496	0	
700-IRE GENERAL	2022	0	367.869.778	36.786.978	

TOTALES	9.196.745	459.837.221	36.786.978
---------	-----------	-------------	------------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo mediante la Resolución N° 00 de fecha 18/08/2025 a la firma contribuyente así como a sus Representantes legales el Sr. **XX** con **RUC 00**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 09/09/2025; en esta etapa **NN** presentó su nota de allanamiento mediante le formulario N° 00 de fecha 26/09/2025, por lo que el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN en su escrito manifestó lo siguiente que: *"La sociedad acepta expresamente la determinación contenida en el Informe Final de Fiscalización, solicitando su aplicación inmediata mediante ajuste directo.*

El Representante Legal manifiesta formalmente su conformidad con los ajustes determinados, en aras de dar cierre inmediato al procedimiento.

Por lo expuesto, en mérito a la colaboración brindada, la ausencia de reincidencia, la aceptación del informe final y la conformidad con los ajustes, en aplicación de los arts. 175 y 176 de la Ley 125/91, vengo a solicitar se disponga la reducción al mínimo legal de la multa por defraudación... (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, respecto al cobro el IRE General del ejercicio fiscal 2022 y la sanción por Defraudación correspondiente.

No obstante, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores, el **DS2** constató que: **XX**; **XX**, en entrevista informativa manifestaron no haberse inscripto en el RUC, desconocieron los datos proveídos en el Formulario de Solicitud de Inscripción, negaron haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconocieron a los clientes y montos que le fueran exhibidos.

Respecto a **XX**, se intentó notificar la Orden de Trabajo referida, el mismo no pudo realizarse debido a que el contribuyente no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado, así como el número telefónico declarado no corresponde al que figura en los registros de la Administración.

Se pudo ubicar al contribuyente en su domicilio particular, quien se encontraba en estado delicado de salud, por lo que la hija del mismo en Acta de Entrevista del 11/09/2023 manifestó en nombre de su padre que: no realizó gestiones de inscripción ante el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con el fiscalizado que le fueron exhibidas en el acto mediante documentos timbrados supuestamente de carácter apócrifos.

Con relación al proveedor **XX**, no fue ubicado en su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente. Mediante el Sistema de Intercambio de Informaciones entre Instituciones Públicas - Gestión de Documentos en Línea del MITIC, específicamente en el módulo Constancia de Acta de Defunción (Registro Civil), obteniendo como resultado a la consulta la Constancia

Nº 00 — Datos de Defunción a nombre del Sr. XX con CIC Nº 00, fallecido el 19/05/2020. Teniendo en cuenta el dato obtenido, no se pudieron hacer efectivas las tareas encomendadas en la referida Orden de Trabajo.

Otro elemento importante para mencionar es que registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguay, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en Ciudad del Este – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Asimismo, se resalta lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios Nº 120 y 500, e informó en el marco de la RG Nº 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX; XX; XX; XX**, ni siquiera contaban con un establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N.º 6380/2019, sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En lo que respecta a las rectificativas efectuadas, el **DS2** aclaró que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de estas luego del inicio de los controles por parte de la **GGII** no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, mencionó que la rectificación de las **DD.JJ.** no se reputan espontáneas ya que, evidentemente fue motivada por la actuación de la **GGII** y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas,

se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas e ingresos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 110% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	6.021.945	6.021.945
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	4.094.475	4.094.475
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	36.786.978	40.465.676	77.252.654
Totales		36.786.978	50.582.096	87.369.074

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 26/09/2025.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 110%

sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley. Los intereses y la mora serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 26/09/2025, sin embargo, si la firma no procede al pago en el plazo señalado, los mismos serán calculados hasta el día del pago efectivo.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS